CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO
RECIBIDO
Fecha 13 SEP 2018
Hora 11:44 | Nº Reg. 385 | Folios 50 | Firma

RESOLUCIÓN Nº 19

En Lima, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchando el pedido de estas, y efectuado la deliberación correspondiente, procede a dictar el presente **Laudo de Derecho**:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 22 de octubre de 2015, **Diseños Acabados & Distribuciones** (en adelante **DAD**) y **Universidad Nacional del Altiplano** (en adelante **UNAP**), suscribieron el Contrato de Compra Venta N° 087-2015-UNA-PUNO, Contratación de vidrio templado de varias medidas (en adelante, **EL CONTRATO**).

2. En la Cláusula Décimo Quinte de **EL CONTRATO** las partes pactaron el convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

> *"**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***
>
> *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*
>
> *El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".*

II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

A. Instalación del TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha noviembre de 2016, y mediante Resolución N° 01, se procedió a la instalación del Tribunal Arbitral (en adelante **TRIBUNAL ARBITRAL**).

4. En la precitada resolución se establecieron las reglas aplicables procesales aplicables al presente arbitraje, las cuales fueron observadas por las partes, procediéndose a aprobar las reglas definitivas del proceso mediante Resolución N° 03, otorgando a **DAD** el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda arbitral.

B. Lugar y sede del arbitraje

5. Siendo este un arbitraje institucional, el lugar del arbitraje fue la ciudad de Puno y, la sede las oficinas ubicadas en Jirón Ayacucho N° 736, Puno, Puno, Puno correspondiente al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

C. Demanda presentada por DAD

6. Mediante Escrito S/N de fecha 16 de enero de 2017, **DAD** presentó su demanda arbitral contra **UNAP**, en donde formuló las siguientes pretensiones:

> ***Primera pretensión principal:***
> *Que el Tribunal Arbitral declare aprobada la primera solicitud de ampliación de plazo por 60 días calendarios con registro Nº 8209, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. presentada el 17 de diciembre del 2015, y reconocida mediante Resolución Rectoral N° 0078-2016-R-UNA, ha quedado aprobada en virtud de la aplicación del silencio positivo administrativo.*
>
> ***Segunda pretensión principal:***
> *Que, el Tribunal Arbitral declare aprobada la segunda solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios con registro Nº 1180, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. presentada el 24 de febrero del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo, y reconocida a través de la Resolución Rectoral Nº 0931-2016-R-UNA en la cual reconocen que dicha ampliación de plazo fue consentida y aprobada por el silencio administrativo positivo.*

Tercera pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la tercera solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios con Registro Nº 1303, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con fecha 04 de marzo del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista.

Cuarta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la cuarta solicitud de ampliación de plazo por 110 días calendarios solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3047 mediante fecha 17 de mayo del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista.

Quinta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la quinta solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3532 mediante fecha 02 de junio del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.

Sexta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la séptima solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3698 mediante fecha 08 de junio del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.

Séptima pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la octava solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3747 mediante fecha 09 de junio del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.

Octava pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la novena solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3817 mediante fecha 13 de junio del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.

Novena pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la décima solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con registro Nº 3818 mediante fecha 13 de junio de 2016, por haber sido documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.

Décima pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca la Resolución rectoral Nº 0931-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano la cual reconoce lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y anula la Resolución Rectoral Nº 0786-2016R-UNA, por la Entidad reconoció y/o confirmo la procedencia de la segunda ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 1180 por el silencio administrativo positivo, cuya contestación debió realizarse hasta el día 09 de marzo del 2016 lo cual ocurrió; por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad el cual fue acreditado: siendo que las resoluciones de improcedencia de la quinta, séptima, octava, novena y décima ampliación de plazo debieron seguir el mismo concepto y por el cual proceder a su anulación de las resoluciones de improcedencia y confirmar la procedencia de quinta, séptima, octava, novena y décima ampliación de plazo.

Décima primera pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 0787-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la tercera solicitud de ampliación de plazo, por el cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la tercera ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 1303, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.

Décima segunda pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 1653-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la cuarta solicitud de ampliación de plazo, por la cual Entidad debió aprobar y/o confirmar la cuarta ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 3047 por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad.

Décima tercera pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 1973-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la quinta solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro

del plazo de Ley según lo establecido en el artículo 175º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la quinta ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 3532, cuya contestación debió realizarse hasta el día 16 de junio del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad el cual fue acreditado.

Décima cuarta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 2039-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la séptima y octava solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, por el cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la séptima y octava ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registros Nº 3698 y 3747, cuya contestación debió realizarse hasta el día 22 y 23 de junio del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.

Décima quinta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 2062-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la novena solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la novena ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 3817, cuya contestación debió realizarse hasta el día 27 de junio del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.

Décima sexta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 2063-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la décima solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la décima ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 3818, cuya contestación debió realizarse hasta el día 27 de junio del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.

Décima séptima pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 2202-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento las solicitudes de nulidad y/o reconsideración sobre las Resoluciones Rectorales Nº 2039-2016-R-UNA, Resolución Rectoral Nº 2062-2016-R-UNA, Resolución Rectoral Nº 2063-R-UNA, respecto a la séptima, octava, novena y décima solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la séptima, octava, novena y décima ampliaciones del plazo y anular las Resoluciones Rectorales Nº 2039-2016-R-UNA, Resolución Rectoral Nº 2062-2016-R-UNA, Resolución Rectoral Nº 2063-R-UNA, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.

Décima octava pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 2989-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento las solicitudes de nulidad y/o reconsideración sobre la Resolución Rectoral Nº 1973-2016-R-UNA, respecto a la quinta solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la quinta ampliaciones de plazo y anular la Resolución Rectoral Nº 1973-2016R-UNA, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.

Décima novena pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que la recurrente cuenta con siete ampliaciones de plazo aprobadas por el silencio administrativo positivo y según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió reconocer dichas ampliaciones, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado, siendo que en dicha Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA declaran procedente el pago con deducción de las penalidades equivalentes a S/. 14,826.32 por lo que solicitamos se declare su nulidad o invalidez.

Vigésima pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la improcedencia de la aplicación de la penalidad cobrada a nuestra representada por parte de la Entidad mediante Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA por un monto de S/. 14,826.32 por no existir incumplimiento injustificado alguno para su aplicación al haber sido

aprobadas nueve ampliaciones de plazo por el silencio administrativo positivo contando con un plazo de entrega total de 699 días calendarios, por el cual no existe incumplimiento injustificado o causado por la Contratista para su aplicación.

Vigésima primera pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad, cumpla con realizar la devolución de la penalidad indebidamente cobrada por un monto ascendente a S/. 14,826.32, siendo que la Entidad recién ha procedido a realizar el pago de forma parcial con fecha 27 de diciembre del 2016, descontando una supuesta penalidad mediante Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA.

Vigésima segunda pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar los gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas por el silencio administrativo positivo, ascendente a la suma de doce mil soles.

Vigésima tercera pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar con los intereses legales devengados por el incumplimiento del pago generado por la negligencia de la Entidad, desde la presentación de la factura realizada con fecha 08 de setiembre del 2016 hasta la fecha de cancelación 27 de diciembre del 2016.

Vigésima cuarta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral condene de forma expresa a la Entidad por concepto de costas y costos, debido a que la presente controversia se inicia por la actitud unilateral, arbitraria y de mala fe con la que obró la Entidad por no existir fundamento alguno que justifique que la Entidad declare la improcedencia de las ampliaciones de plazo solicitadas, debido a que el incumplimiento contractual no fue generado por la Contratista sino por la Entidad, desconociendo e inaplicando el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solicitamos cubra los gastos, costas y costos del presente proceso arbitral.

Vigésima quinta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral orden a la Entidad cumpla con pagar con la indemnización de los daños y perjuicios, lucro cesante y daño de imagen ocasionado por el incumplimiento de las normas y sus funciones al no declarar la nulidad de las resoluciones antes mencionadas, por lo que la Entidad ha causado daño a la imagen de la empresa al aplicar una penalidad inexistente, ha dejado de percibir el lucro cesante por el incumplimiento del pago y la retención de la supuesta penalidad, daño que se calcula asciende a la suma de S/. 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles).

7. La demanda fue observada mediante Resolución N° 04 y subsanada mediante Escrito S/N de fecha 26 de enero de 2017; razón por la cual,

mediante la Resolución N° 05 fue admitida a trámite y se corrió traslado a la **UNAP** para su absolución y/o formulación de reconvención, en caso lo estimase pertinente.

D. <u>Contestación de la demanda por parte de la UNAP</u>

8. Mediante Escrito N° 001 de fecha 17 de febrero de 2017, **UNAP** contestó la demanda.

9. En su Contestación de Demanda, **UNAP** solicitó al **TRIBUNAL ARBITRAL** declare improcedente y/o infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por **EL CONTRATISTA** por los argumentos de hecho y derecho que dicha parte esgrimió en su precitado escrito.

E. <u>Modificación de la demanda por parte de DAD, oposición de UNAP y resolución del TRIBUNAL ARBITRAL</u>

10. Mediante Escrito S/N de fecha 17 de abril de 2017, **DAD** procedió a modificar su demanda, reformulando sus pretensiones de la siguiente manera:

> ***Primera pretensión principal:***
> *Que el Tribunal Arbitral declare aprobadas la primera solicitud de ampliación de plazo por 60 días calendarios con Registro N° 8209 presentada el 17 de Diciembre del 2015, y la segunda solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios con Registro N° 1180 presentada el 24 de febrero del 2016, siendo que la primera ampliación de plazo fue reconocida su aprobación tácita mediante la Resolución Rectoral N° 0078-2016-R-UNA, y la segunda ampliación de plazo reconocida su aprobación tácita a través de la Resolución Rectoral N° 0931-2016-R-UNA, quedando aprobadas ambas en virtud de la aplicación del silencio positivo administrativo, y siendo reconocidas ambas por la entidad UNAP a través de las resoluciones antes mencionadas.*
>
> ***Segunda pretensión principal:***
> *Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la tercera, quinta, séptima, octava, novena y décima ampliaciones de plazo presentadas por la recurrente, las cuales no tuvieron respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo cual se encuentran aprobadas tácitamente, siendo las ampliaciones de plazo aprobadas tácitamente son la **TERCERA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO** por 90 días calendarios con Registro N° 1303 presentada con fecha 04 de marzo del 2016; la **QUINTA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO** por 90 días calendarios, con Registros N° 3532 presentada con fecha 02 de junio del 2016; **SÉPTIMA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN** de plazo por 90 días calendarios con Registro N° 3698 presentada con fecha 08 de Junio del 2016;*

OCTAVA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO *por 90 días calendarios con Registro N° 3747 presentada con fecha 09 de junio del 2016;* ***NOVENA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO*** *por 90 días calendarios con Registro N° 3817 presentada con fecha 13 de junio del 2016; y la* ***DÉCIMA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO*** *por 90 días calendarios con Registro N° 3818 presentada con fecha 13 de junio del 2016, dichas ampliaciones de plazo fueron solicitadas por nuestra empresa Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L., las cuales fueron sustentadas en base a hechos de fuerza mayor no generados por la recurrente y que fueron aprobadas por el silencio administrativo positivo al no ser respondidas dentro del plazo de 10 días hábiles establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que la entidad desconoció inaplicando el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la aprobación y/o reconocimiento de la aprobación de la tercera ampliación de plazo, quinta ampliación de plazo, séptima ampliación de plazo, octava ampliación de plazo, novena ampliación de plazo y decima ampliación de plazo, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados por la entidad y no generados por la CONTRATISTA, las cuales fueron aprobadas por el silencio administrativo positivo, y se encuentran tácitamente aprobadas.*

Tercera pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la cuarta solicitud de ampliación de plazo por 110 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registros N° 3047 mediante fecha 17 de mayo del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados ***NO GENERADOS POR LA CONTRATISTA****.*

Cuarta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral reconozca la Resolución Rectoral N° 0931-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano la cual reconoce lo establecido en el artículo 175° del reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado y anula la Resolución Rectoral N° 0786-2016-R-UNA, por lo cual LA ENTIDAD reconoció y/o confirmo la procedencia de la segunda ampliación de plazo solicitada por la recurrente con Registro N° 1180 por el silencio administrativo positivo, cuya contestación debió realizarse hasta el día 09 de marzo del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al ***"CONTRATISTA" y por el contrario existe un incumplimiento por parte de LA ENTIDAD, el cual fue acreditado; siendo que las resoluciones de improcedencia de la quinta, séptima, octava, novena y décima ampliación de plazo debieron seguir el mismo concepto de la*** *Resolución Rectoral N° 0931-2016-R-UNA* ***y por lo cual proceder a su anulación de las resoluciones de improcedencia y confirmar la procedencia de quinta, séptima, octava, novena y décima ampliación de plazo****.*

Quinta pretensión principal:

*Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o nulidad de las Resoluciones Rectorales N° 0787-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2062-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2063-2016-R-UNA emitidas por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que la Resolución Rectoral N° 0787-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano declaro improcedente la tercera solicitud de ampliación de plazo pese a que se encontraba debidamente fundamentada y documentada, y que adicionalmente la entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual LA ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la tercera ampliación de plazo solicitada por la recurrente, por cuanto no existe incumplimiento imputable al ¨**CONTRATISTA¨ y por el contrario no existe un incumplimiento imputable al ¨CONTRATISTA¨ y por el contrario existe un incumplimiento por parte de LA ENTIDAD al no haberla declarado nula, por lo que se solicita al tribunal arbitral se declare su nulidad o invalidez de la Resolución Rectoral N° 0787-2016-R-UNA.** Respecto a la Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano en la cual declara improcedente la quinta solicitud de ampliación de plazo pese a que se fundamentó y documento dicha ampliación de plazo, y que adicionalmente la entidad no emitió y/o comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado, por lo cual LA ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la quinta ampliación de plazo solicitada por la recurrente, por cuanto no existe incumplimiento imputable al **"CONTRATISTA" y por el contrario existe un incumplimiento por parte de LA ENTIDAD al no haberla declarado nula, por lo que se solicita al tribunal se declare su nulidad o invalidez de la** Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA. Respecto a la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano en la cual declaran improcedente la séptima y octava solicitud de ampliación de plazo pese a que se fundamentó y documento cada una de las ampliaciones de plazo, y que adicionalmente la entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado, por lo cual LA ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la séptima y octava ampliación de plazo solicitada por la recurrente, por cuanto no existe incumplimiento imputable al **"CONTRATISTA" y por el contrario existe un incumplimiento por parte de LA ENTIDAD, el cual fue acreditado, por lo que se solicita al tribunal se declare su nulidad o invalidez de la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA.** Respecto a la Resolución Rectoral N° 2062-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano en la cual declaran improcedente la novena solicitud de ampliación de plazo pese a que se fundamentó y documento la novena ampliación de plazo y que adicionalmente la entidad no emitió y/o comunico ningún pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado, por lo cual LA*

ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la novena ampliación de plazo solicitada por la recurrente, por cuanto no existe incumplimiento imputable al ***"CONTRATISTA" y por el contrario existe un incumplimiento por parte de LA ENTIDAD el cual fue acreditado, por lo que se solicita al Tribunal Arbitral se declare su nulidad o invalidez de la*** *Resolución Rectoral N° 2062-2016-R-UNA. Respecto a la Resolución Rectoral N° 2063-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano en la cual declara improcedente la décima solicitud de ampliación de plazo pese a que se fundamentó y documento la décima ampliación de plazo y que adicionalmente la entidad no emitió y/o comunico ningún pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley De Contrataciones del Estado, por lo cual LA ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la décima ampliación de plazo solicitada por la recurrente, por cuanto no existe incumplimiento imputable al* ***"CONTRATISTA" y por el contrario existe un incumplimiento por parte de LA ENTIDAD el cual fue acreditado, por lo que se solicita al tribunal arbitral se declare su nulidad o invalidez de la Resolución Rectoral N° 2063-2016-R-UNA****.*

Sexta pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o nulidad de la Resolución Rectoral N° 1653-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano en la cual declaran improcedente la cuarta solicitud de ampliación de plazo pese a que se fundamentó y documento la cuarta solicitud de ampliación de plazo, por lo cual LA ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la cuarta ampliación de plazo solicitada por la recurrente con Registro N° 3047, por cuanto no existe incumplimiento imputable al ***"CONTRATISTA" y por el contrario existe un incumplimiento por parte de LA ENTIDAD, el cual fue acreditado****.*

Séptima pretensión principal:
Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o nulidad de la Resolución Rectoral N° 2989-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2202-2016-R-UNA y de la Resolución Rectoral N° 2203-2016-R-UNA emitidas por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que la Resolución Rectoral N° 2989-2016-R-UNA declara la improcedencia de la nulidad y/o reconsideración sobre la Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA pese a que se fundamentó y documento la solicitud de nulidad y/o reconsideración de la Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA (la cual declaro la procedencia de la quinta ampliación de plazo solo por veinte días calendarios y no por el tiempo solicitado) y que adicionalmente la entidad no emitió y/o comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, por lo cual LA ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la quinta ampliación de plazo y anular la Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA, por cuanto no existe incumplimiento imputable al ¨CONTRATISTA¨ y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la ENTIDAD, siendo que la entidad incumplió con la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a la Resolución Rectoral N° 2202-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano en la cual declara la improcedencia de la nulidad y/o reconsideración sobre la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2062-2016-R-UNA y de la Resolución Rectoral N° 2063-2016-R-UNA, pese a que se fundamentó y documento la solicitudes de nulidades y/o reconsideraciones de las Resoluciones N° 2039-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2062-2016-R-UNA y de la Resolución Rectoral N° 2063-2016-R-UNA y que adicionalmente la entidad no emitió y/o comunico dicho pronunciamientos dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, por lo cual LA ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la séptima, octava, novena y décima ampliaciones de plazo y anular las Resoluciones Rectorales N° 2039-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2062-2016-R-UNA y de la Resolución Rectoral N° 2063-2016-R-UNA, por cuanto no existe incumplimiento imputable al ¨CONTRATISTA¨ y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la ENTIDAD, siendo que la entidad incumplió con la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Respecto a la Resolución Rectoral N° 2203-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano en la cual declara la improcedencia de la nulidad y/o reconsideración sobre las Resoluciones Rectorales N° 1927-2016-R-UNA y Resoluciones Rectorales N° 2038-2016-R-UNA, pese a que se fundamentó y documento las solicitudes de nulidades y/o reconsideraciones de las Resolución Rectoral N° 1927-2016-R-UNA y Resoluciones Rectorales N° 2038-2016-R-UNA y que adicionalmente la entidad no emitió y/o comunico dicho pronunciamientos dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, por lo cual LA ENTIDAD debió aprobar y/o confirmar la séptima y octava ampliaciones de plazo y anular las Resoluciones Rectorales N° 1927-2016-R-UNA y Resoluciones Rectorales N° 2038-2016-R-UNA, por cuanto no existe incumplimiento imputable al ¨CONTRATISTA¨ y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la ENTIDAD, siendo que la entidad incumplió con la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Octava pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA comunicada con fecha 3 de enero del 2017, en la cual declaran procedente el pago del saldo correspondiente al 50% del contrato de Compra Venta Nº 087-2015-OGAJ-UNA-PUNO, sin embargo establecen la deducción de la supuesta penalidad (por S/. 14,826.32), sin establecer de forma clara y concisa como han realizado y/o establecido esa penalidad, y como consecuencia solicitamos la devolución de la penalidad indebidamente cobrada, siendo que la entidad ha procedido a realizar el pago con fecha 27 de diciembre del 2016, pese a haber sido aprobadas ocho ampliaciones de plazo por el silencio administrativo positivo y contar con un plazo total de 699 días calendarios, por lo que solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene la devolución de la penalidad indebidamente cobrada.

Novena pretensión principal:
Que La Entidad Cumpla Con Pagar Con Los Gastos Generales Generados Por Las Ampliaciones De Plazo Aprobadas Por El Silencio Administrativo Positivo y de conformidad al artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Décima pretensión principal:
Que la entidad cumpla con pagar con los intereses legales devengados por el incumplimiento del pago generado por la negligencia de la entidad.

Décima Primera pretensión principal:
Que se condene de forma expresa a ***LA ENTIDAD*** *por concepto de costas y costos, debido a que la presente controversia se inicia por la actitud unilateral, arbitraria y de mala fe con la que obró* ***LA ENTIDAD,*** *por no existir fundamento alguno que justifique que la ENTIDAD declare la improcedencia de las ampliaciones de plazo solicitadas, debido a que el incumplimiento contractual no fue generado por la CONTRATISTA sino por la ENTIDAD, desconociendo e inaplicando el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene y/o condene a la ENTIDAD que pague los gastos, costas y costas del presente proceso arbitral.*

Décima Segunda pretensión principal:
Que la entidad cumpla con pagar con la indemnización por los daños y perjuicios, lucro cesante y daño de imagen ocasionados por el incumplimiento de las normas y sus funciones al no declarar la nulidad de las resoluciones antes mencionadas, por lo que la entidad ha causado daño a la imagen de la empresa al aplicar una penalidad inexistente, ha dejado de percibir el lucro cesante por el incumplimiento del pago y la retención de la supuesta penalidad, daño que se calcula asciende a la suma de S/. 9,000.00 (Nueve Mil y 00/100 Nuevos Soles).

11. Que, la modificación de la demanda fue puesta en conocimiento de la **UNAP** quien se opuso a la misma, mediante Escrito de fecha 28 de abril de 2017, refiriendo que en el Acta de Instalación no se considera de forma expresa la posibilidad de luego de haber presentado la demanda y contestada la misma, se pueda modificar esta.

12. Que, una vez absuelta la misma, el **TRIBUNAL ARBITRAL** mediante Resolución N° 09 resolvió tener por modificada la demanda, esto en atención a que el artículo 38° inciso 5 del Reglamento de Arbitraje del Centro, permite dicha posibilidad y porque la modificación de la demanda llevada a cabo por **DAD** no posee nuevas pretensiones ni nuevos argumentos de hecho o de derecho, simplemente se ha limitado a reordenar o reagrupar las pretensiones de su demanda.

F. Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

13. Mediante Resolución Nº 12, el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó los puntos sobre los cuales emitiría pronunciamiento, siendo estos los siguientes:

1. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare aprobada la primera solicitud de ampliación de plazo por 60 días calendarios con registro Nº 8209, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. presentada el 17 de diciembre del 2015, y reconocida mediante Resolución Rectoral N° 0078-2016-R-UNA, ha quedado aprobada en virtud de la aplicación del silencio positivo administrativo.*

2. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la segunda solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios con registro Nº 1180, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. presentada el 24 de febrero del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo, y reconocida a través de la Resolución Rectoral Nº 0931-2016-R-UNA en la cual reconocen que dicha ampliación de plazo fue consentida y aprobada por el silencio administrativo positivo.*

3. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la tercera solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios con Registro Nº 1303, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con fecha 04 de marzo del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista.*

4. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la cuarta solicitud de ampliación de plazo por 110 días calendarios solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3047 mediante fecha 17 de mayo del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista.*

5. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la quinta solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3532 mediante fecha 02 de junio del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.*

6. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la séptima solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3698 mediante fecha 08 de junio del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.*

7. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la octava solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3747 mediante fecha 09 de junio del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.*

8. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la novena solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con Registro N° 3817 mediante fecha 13 de junio del 2016, por haber sido sustentado documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.*

9. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la décima solicitud de ampliación de plazo por 90 días calendarios, solicitada por Diseños Acabados & Distribuciones E.I.R.L. con registro Nº 3818 mediante fecha 13 de junio de 2016, por haber sido documental y fehacientemente por hechos de fuerza mayor comprobados no generados por la Contratista, y el haber sido aprobado por el silencio administrativo positivo.*

10. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca la Resolución rectoral Nº 0931-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano la cual reconoce lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y anula la Resolución Rectoral Nº 0786-2016R-UNA, por la Entidad reconoció y/o confirmo la procedencia de la segunda ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 1180 por el silencio administrativo positivo, cuya contestación debió realizarse hasta el día 09 de marzo del 2016 lo cual ocurrió; por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad el cual fue acreditado: siendo que las resoluciones de improcedencia de la quinta, séptima, octava, novena y décima ampliación de plazo debieron seguir el mismo concepto y por el cual proceder a su anulación de las resoluciones de improcedencia y confirmar la procedencia de quinta, séptima, octava, novena y décima ampliación de plazo.*

11. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 0787-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la tercera solicitud de ampliación de plazo, por el cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la tercera ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 1303, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.*

12. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 1653-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la cuarta solicitud de ampliación de plazo, por la cual Entidad debió aprobar y/o confirmar la cuarta ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 3047 por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad.*

13. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 1973-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la quinta solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de Ley según lo establecido en el artículo 175º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la quinta ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro Nº 3532, cuya contestación debió realizarse hasta el día 16 de junio del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad el cual fue acreditado.*

14. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 2039-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la séptima y octava solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, por el cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la séptima y octava ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registros Nº 3698 y 3747, cuya contestación debió realizarse hasta el día 22 y 23 de junio del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.*

15. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 2062-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la novena solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo*

establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la novena ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro N° 3817, cuya contestación debió realizarse hasta el día 27 de junio del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.

16. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral N° 2063-2016-R-UNA emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento la décima solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la décima ampliación de plazo solicitada por la recurrente con registro N° 3818, cuya contestación debió realizarse hasta el día 27 de junio del 2016 lo cual no ocurrió, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.*

17. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral N° 2202-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento las solicitudes de nulidad y/o reconsideración sobre las Resoluciones Rectorales N° 2039-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2062-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2063-R-UNA, respecto a la séptima, octava, novena y décima solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la séptima, octava, novena y décima ampliaciones del plazo y anular las Resoluciones Rectorales N° 2039-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2062-2016-R-UNA, Resolución Rectoral N° 2063-R-UNA, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.*

18. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral N° 2989-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que se fundamentó y documento las solicitudes de nulidad y/o reconsideración sobre la Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA, respecto a la quinta solicitud de ampliación de plazo y que adicionalmente la Entidad no emitió y comunico dicho pronunciamiento dentro del plazo de ley según lo establecido en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió aprobar y/o confirmar la quinta ampliaciones de plazo y anular la Resolución Rectoral N° 1973-2016R-UNA, por cuanto no existe*

incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado.

19. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, debido a que la recurrente cuenta con siete ampliaciones de plazo aprobadas por el silencio administrativo positivo y según lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual la Entidad debió reconocer dichas ampliaciones, por cuanto no existe incumplimiento imputable al Contratista y por el contrario existe un incumplimiento por parte de la Entidad, el cual fue acreditado, siendo que en dicha Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA declaran procedente el pago con deducción de las penalidades equivalentes a S/. 14,826.32 por lo que solicitamos se declare su nulidad o invalidez.*

20. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la improcedencia de la aplicación de la penalidad cobrada a nuestra representada por parte de la Entidad mediante Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA por un monto de S/. 14,826.32 por no existir incumplimiento injustificado alguno para su aplicación al haber sido aprobadas nueve ampliaciones de plazo por el silencio administrativo positivo contando con un plazo de entrega total de 699 días calendarios, por el cual no existe incumplimiento injustificado o causado por la Contratista para su aplicación.*

21. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad, cumpla con realizar la devolución de la penalidad indebidamente cobrada por un monto ascendente a S/. 14,826.32, siendo que la Entidad recién ha procedido a realizar el pago de forma parcial con fecha 27 de diciembre del 2016, descontando una supuesta penalidad mediante Resolución Rectoral Nº 3920-2016-R-UNA.*

22. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar los gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas por el silencio administrativo positivo, ascendente a la suma de doce mil soles.*

23. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar con los intereses legales devengados por el incumplimiento del pago generado por la negligencia de la Entidad, desde la presentación de la factura realizada con fecha 08 de setiembre del 2016 hasta la fecha de cancelación 27 de diciembre del 2016.*

24. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral condene de forma expresa a la Entidad por concepto de costas y costos, debido a que la presente controversia se inicia por la actitud unilateral, arbitraria y de mala fe con la que obró la Entidad por no existir fundamento alguno que justifique que la Entidad declare la improcedencia de las ampliaciones de plazo*

solicitadas, debido a que el incumplimiento contractual no fue generado por la Contratista sino por la Entidad, desconociendo e inaplicando el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solicitamos cubra los gastos, costas y costos del presente proceso arbitral.

25. *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral orden a la Entidad cumpla con pagar con la indemnización de los daños y perjuicios, lucro cesante y daño de imagen ocasionado por el incumplimiento de las normas y sus funciones al no declarar la nulidad de las resoluciones antes mencionadas, por lo que la Entidad ha causado daño a la imagen de la empresa al aplicar una penalidad inexistente, ha dejado de percibir el lucro cesante por el incumplimiento del pago y la retención de la supuesta penalidad, daño que se calcula asciende a la suma de S/. 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles).*

14. De igual modo, mediante la precitada Resolución N° 12, el **TRIBUNAL ARBITRAL** admitió los medios probatorios que allí se detallan.

G. <u>Audiencia de Informes Orales</u>

15. Mediante Resolución, el **TRIBUNAL ARBITRAL** convocó a la realización de la Audiencia de Informes Orales, la misma que se reprogramó en una oportunidad, procediéndose a llevar a cabo el día 18 de mayo de 2018, contando con la participación de **DAD** y la **UNAP**.

16. Concluida la Audiencia el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de diez (10) días para que presentasen por escrito los alegatos que habían expuesto en la precitada audiencia, así como los medios probatorios que sustentaban los alegatos expuestos.

H. <u>Plazo para laudar</u>

17. Mediante Resolución N° 17, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió cerrar la instrucción, fijando el plazo para laudar el mismo que sería de treinta (30) días hábiles.

18. Mediante Resolución N° 18, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió prorrogar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales.

III. <u>CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL</u>

19. En atención a todo lo anteriormente expuesto, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL**, deliberar y decidir sobre las controversias puestas en su conocimiento dentro del presente proceso arbitral,

procediendo a plasmar en este laudo arbitral de derecho sus consideraciones sobre el fondo de la controversia.

I. Declaraciones preliminares del TRIBUNAL ARBITRAL

20. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

i. Que han sido designados conforme a Ley y en ningún momento las partes los han recusado;
ii. Que han otorgado a las partes la oportunidad suficiente para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
iii. Que han analizado y meritado todos los argumentos expuestos por las partes y ha evaluado las pruebas presentadas por estas en el proceso arbitral, de acuerdo con el principio de libre valoración recogido en el numeral 1 del artículo 43 de la **LPA**;
iv. Que han desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes;
v. Que las partes han tenido la debida oportunidad para ejercer su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales;
vi. Que proceden a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación;
vii. Y, que, como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, sus decisiones constituyen el resultado de dicho examen y de sus convicciones sobre la controversia sometida a su conocimiento.

J. Análisis de los Puntos Controvertidos

21. En el presente acápite el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por las partes, contenidos en los escritos de Demanda Arbitral, Subsanación de Demanda, Contestación de Demanda, Modificación de Demanda y los escritos de alegatos presentados por ambas partes.

22. De igual modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar y resolver los puntos controvertidos fijados en el siguiente orden:

i. Analizará y resolverá, en primer lugar, los Tercer y Cuarto Puntos Controvertidos, por existir similitud entre ellos.

ii. Analizará y resolverá, en segundo lugar, los Primer, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno Puntos Controvertidos de manera conjunta, por existir similitud entre ellos.

iii. Analizará y resolverá, en tercer lugar, los Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo Puntos Controvertidos, por existir similitud entre ellos y porque los presentes puntos controvertidos guardan relación de consecuencialidad con los puntos controvertidos detallados en el numeral segundo.

iv. Analizará y resolverá, en cuarto lugar, el Décimo Punto Controvertido, en atención a que guarda relación de consecuencialidad con el Segundo Punto Controvertido detallado en el numeral segundo y con los puntos controvertidos detallados en el numeral tercero.

v. Analizará y resolverá, en quinto lugar, los Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, así como el Vigésimo Tercero Punto Controvertidos, por existir relación de similitud entre los primeros y relación de consecuencialidad entre los primeros con el segundo.

vi. Analizará y resolverá, en sexto lugar, el Vigésimo Segundo Punto Controvertido, en atención a la autonomía de este.

vii. Analizará y resolverá, en séptimo lugar, el Vigésimo Cuarto Punto Controvertido, en atención a la autonomía de este.

viii. Analizará y resolverá, en octavo lugar, el Vigésimo Quinto Punto Controvertido, en atención a la autonomía de este.

23. De igual modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a referir, citar, resumir y/o parafrasear, dentro de sus razonamientos, las posiciones y argumentos de las partes que analizar para llegar a la resolución de las controversias puestas en su conocimiento.

i) <u>RESPECTO A LOS TERCER Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS</u>

a) <u>Posición de DAD</u>

24. Respecto al Tercer Punto Controvertido, refiere **DAD** que:

"Con fecha 04 de marzo de 2016, la recurrente presentó la tercera ampliación de plazo contractual por el término de noventa días calendarios, ***la cual fue contestada dentro del plazo de ley****, mediante correo electrónico, siendo que la entidad* (sic) *hasta el día 18 de marzo de 2016 para contestar dicha ampliación de plazo.*
[...]
Con fecha 16 de marzo de 2016, LA ENTIDAD nos comunicó mediante correo electrónico la y (sic) *Resolución Rectoral N° 0787-2016-R-UNA, en la cual declaran la improcedencia de la tercera ampliación de plazo por noventa días calendarios, siendo que por correo* ***fue comunicada dentro del plazo de ley****"* (Énfasis nuestro).

25. De igual modo, y en atención al Cuarto Punto Controvertido refiere que:

"Con fecha 17 de mayo de 2016, se presentó la cuarta ampliación de plazo contractual por el término de ciento diez (110) día calendarios, la cual fue contestada dentro del plazo de ley, mediante correo electrónico, siendo que la entidad (sic) *hasta el 31 de mayo de 2016 para contestar dicha ampliación de plazo, pese a estar debidamente sustentada.*

Con fecha 27 de mayo de 2016, LA ENTIDAD mediante Resolución Rectoral N° 1653-2016-R-UNA, en la cual declaran (sic) *la improcedencia de la cuarta ampliación de plazo por ciento diez días calendarios, siendo que por correo electrónico fue comunicada dentro del plazo de ley"* (Énfasis nuestro).

26. Solicitando en ambas pretensiones que las mismas sean aprobadas por haber ocurrido hechos de fuerza mayor no generados por **DAD**, los cuales se encontrarían debidamente sustentados en las Tercera y Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo.

b) <u>Posición de la UNAP</u>

27. Por su parte, la **UNAP** en lo que respecta a la Tercera Solicitud de Ampliación de Plazo reconoció en la Audiencia de Informes Orales[1] haber aprobado dicha solicitud.

[1] Tal y como consta en el Acta de la Audiencia de Informes Orales de fecha 18 de mayo de 2018 en su acápite II.

28. En lo que respecta a la Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo refiere que la misma fue declara improcedente en su oportunidad y que dicha denegatoria no fue impugnada por **DAD** quedando consentida la misma.

29. Señala, además, que **DAD** habría venido haciendo un uso abusivo del derecho de solicitar ampliaciones de plazo, induciendo en error a la administración al realizar actos de ampliación de plazo innecesarios.

c) Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

30. En lo que respecta a la Tercera Solicitud de Ampliación de Plazo solicitada por **DAD**, estando a la propia declaración documental de la **UNAP** de haber aprobado la misma, es decir, considerando que no existe controversias entre las partes respecto a dicha solicitud, corresponde al Colegiado declarar **FUNDADO** el Tercer Punto Controvertido, esto es, declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD** en el extremo de declarar **APROBADA** la Tercera Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario.

31. En lo que respecta a la Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo solicitada por **DAD**, corresponde al Tribunal Arbitral analizar si la misma se encuentra debidamente fundada y probada en causal que justifique su aprobación.

32. Al respecto, del contenido de la Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2016 (carta que contiene la Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo de **DAD**) se observa que el contratista habría sustentado su pedido en las causales contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[2] aplicable al presente caso (en adelante **RLCE**).

33. En lo que respecta a la causal de Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor, la Opinión N° 104-2016/DTN ha señalado que:

> *"Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado[3], establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible*

---

[2] Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:
*"**Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual***
Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
*2. Por **atrasos o paralizaciones no imputables al contratista**. [...]*
*4. Por **caso fortuito o fuerza mayor**"* (Énfasis nuestro).

[3] Según el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento.

e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario[4] se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible[5] cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible[6] significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento".

34. Por lo que, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá analizar si lo argumentado y probado por **DAD** en su Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2016 se subsume en la causal de ampliación de plazo por caso fortuito y/o fuerza mayor.

35. De la precitada Carta (que contiene la Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo) se observa que **DAD** expone lo siguiente:

"el personal técnico de nuestra empresa no puede a la fecha proceder a realizar la instalación de la zona de ascensores, así como los espejos de la zona de baños debido a que en ambas zonas no se ha concluido con los trabajos preliminares de otras contratas, como es en la zona de ascensores que no se puede proceder a realizar la instalación de los vidrios templados ya que a la fecha se vienen haciendo trabajos de soldadura para la realización de instalaciones de los ascensores, y en la zona donde

---

4 De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "*1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.*" http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=extraordinario (Cita original de la opinión).

5 De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "*1. adj. Que no se puede prever.*" http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=imprevisible (Cita original de la opinión)

6 De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "*1. adj. Que no se puede resistir.*" http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=irresistible (Cita original de la opinión)

se instalaran (sic) *los espejos no se encuentran culminados las obras civiles como es el terrajeo* (sic) *donde se instalaran (sic) los espejos ya que sin la conclusión de esas obras civiles y otras no se puede proceder a* (sic) *instalación de los vidrios templados y espejos por lo cual nuestro personal se encuentra paralizado. Así mismo debemos indicar que se realizaron modificaciones los cuales aún no han sido aprobadas por su entidad, sin embargo, han sido requeridos por su personal técnico, ya que de no proceder a realizar dichas modificaciones de acuerdo a los planos originales no aseguramos la resistencia ya que no existe un soporte que pueda dar estabilidad a la tabiquería de vidrio, siendo estos hechos de fuerza mayor, no ocasionados por nuestra empresa"* (Énfasis del original).

36. Situaciones que no encajarían en la causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, toda vez que las mismas no configurarían eventos extraordinarios, imprevisibles y/o irresistibles; sino que, más bien, se adecuarían a la causal de atrasos no imputables a la contratista contenida en el numeral 2 del precitado artículo 175° del **RLCE**, toda vez que las mismas se encontrarían fuera de la esfera de dominio de **DAD** por corresponder a actos efectuados por otros contratistas a cargo de determinadas prestaciones en favor de la **UNAP**

37. Sin embargo, para que dicha causal sea atendida, es necesario que el Contratista –entre otras cosas– pruebe debidamente la existencia de la misma, y no se limite simplemente a argumentarla por escrito, tal y como bien expone la Opinión N° 190-2015/DTN:

> *"El contratista podría solicitar la ampliación de plazo cuando se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones,* ***siempre que este sea consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable o que sea generado por el accionar de la propia Entidad****; lo cual debe ser* ***debidamente acreditado por el contratista*** *y evaluado por la Entidad, a efectos que esta otorgue la ampliación de plazo.*
>
> *El contratista* ***debe identificar el momento en el que cesa el evento que genera el atraso o paralización en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo****, a efectos de solicitar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 175 del Reglamento"* (Énfasis nuestro).

38. Y, en el presente caso, **DAD** en su Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2016 no ha probado: (i) que hayan culminado los eventos que le causaron atraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo, (ii) como tampoco

ha documentado la generación de los eventos que motivarían la causal invocada.

39. Por lo que corresponde al Colegiado declarar **INFUNDADO** el Cuarto Punto Controvertido, esto es, declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**.

ii) RESPECTO A LOS PRIMER, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO PUNTOS CONTROVERTIDOS

a) Posición de DAD

40. Refiere **DAD** que la **UNAP** no habría procedido con efectuar la entrega de la obra (todas las áreas donde se procedería con la instalación del servicio) dentro del plazo correspondiente, lo cual imposibilitó a la contratista a cumplir con la entrega y el servicio en el plazo ofertado y contractualmente establecido.

41. Y, en atención a ello, fue que procedió a solicitar las Primera, Segunda, Quinta, Séptima, Octava, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo, las cuales fueron sustentadas documental y fehacientemente (lit.) y no fueron contestadas por la **UNAP** dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 175° del **RLCE**, procediendo a aprobarse las mismas por silencio administrativo positivo en favor de **DAD**.

b) Posición de la UNAP

42. Por su parte, **UNAP** refiere que la contratista habría incumplido en demasía los plazos contractualmente establecidos y que se habría valido de un ejercicio abusivo de su derecho de solicitar ampliaciones de plazo con el fin de inducir al error a la administración, requiriendo ampliaciones de plazo innecesarias, ajenas de toda razonabilidad, con el fin de incumplir los plazos de **EL CONTRATO**.

43. Señala, además, que las declaraciones de improcedencia de las ampliaciones de plazo, no habrían sido impugnadas por **DAD** dentro del plazo legal correspondiente, por lo que las mismas habrían quedado consentidas.

c) Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

44. De los medios probatorios presentados en el presente proceso arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que **DAD** procedió a solicitar las siguientes solicitudes de ampliación de plazo:

N°	Documento	Plazo solicitado	Fecha de presentación por DAD	Fecha máxima pronunciamiento por la UNAP	Fecha de pronunciamiento de la UNAP
01	Carta S/N (Primera solicitud de ampliación de plazo)	60 días calendario	17/12/2015	**04/01/2016**	**Se desconoce ese dato por no haber sido probado por las partes**
02	Carta S/N (Segunda solicitud de ampliación de plazo)	90 días calendario	24/02/2016	**09/03/2016**	**Se desconoce ese dato por no haber sido probado por las partes**
03	Carta N° 111-2016-AL-EDA&D-YOLL (Tercera solicitud de ampliación de plazo)	90 días calendario	04/03/2016	**18/03/2016**	**Se desconoce ese dato por no haber sido probado por las partes**
04	Carta S/N (Cuarta solicitud de ampliación de plazo)	110 días calendario	17/05/2016	**31/05/2016**	**27/05/2016 (vía correo electrónico)**
05	Carta N° 000169-2016-DAD (Quinta solicitud de ampliación de plazo)	90 días calendario	02/06/2016	**16/06/2016**	**22/06/2016 (vía correo electrónico)**
06	Carta N° 000181-216-DAD (Séptima solicitud de ampliación de plazo)	90 días calendario	08/06/2016	**22/06/2016**	**23/06/2016 (vía correo electrónico)**
07	Carta N° 000182-2016-DAD (Octava solicitud de ampliación de plazo)	90 días calendario	09/06/2016	**23/06/2016**	**23/06/2016 (vía correo electrónico)**
08	Carta N° 000183-2016-DAD (Novena solicitud de ampliación de plazo)	90 días calendario	13/06/2016	**27/06/2016**	**28/06/2016 (vía correo electrónico)**
09	Carta S/N (Décima solicitud de ampliación de plazo)	90 días calendario	13/06/2016	**27/06/2016**	**28/06/2016 (vía correo electrónico)**

45. En lo que respecta a las Tercera y Cuarta Solicitudes de Ampliación de Plazo, las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el acápite anterior.

46. Sobre las Primera y Segunda Solicitudes de Ampliación de Plazo, la **UNAP** reconoció[7] haber aprobado dichas solicitudes, hechos y declaraciones que fueron ratificados en la Audiencia de Informes Orales[8].

---

[7] Tal y como lo refiere el Informe N° 026-2017-J-UA-OA-OGGF-UNA presentado por **UNAP** en su contestación de demanda.

[8] Véase Nota 01.

47. Por lo que, estando a la propia declaración documental de la **UNAP**, y estando a que no existiría controversia entre las partes por estas solicitudes, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** declarar **FUNDADOS** los Primer y Segundo Puntos Controvertidos, esto es, declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD** en el extremo de declarar **APROBADAS** la Primera Solicitud de Ampliación de Plazo por sesenta (60) días calendario y la Segunda Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario.

48. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar y resolver sobre si corresponde aprobar o no las Quinta, Séptima, Octava, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo, ya sea por silencio administrativo positivo o ya sea porque las mismas se encuentran debidamente sustentadas en causal que justifique el otorgamiento de plazo solicitado, según corresponda.

49. Por otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** quiere hacer expresa mención que, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo Octava de **EL CONTRATO**, la **UNAP** estableció como domicilio contractual para todas las notificaciones relativas a la ejecución del contrato un domicilio físico, mientras que **DAD** no sólo procedió a señalar un domicilio físico, sino un correo electrónico, con lo cual, conforme a lo indicado expresamente en la referida cláusula décimo octava, cualquier comunicación que puedan haberse remitido las partes vía correo a la dirección electrónica: *dadistribucioneseirl@hotmail.com*, serán válidas y eficaces.

50. En ese sentido, estando a que la **UNAP** procedió a emitir pronunciamiento respecto a la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo –vía correo electrónico– dentro del plazo legalmente establecido conforme se aprecia del cuadro anteriormente revisado, no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** proceda a analizar si dicha solicitud ha quedado aprobada o no por silencio administrativo positivo, pero si corresponde al Colegiado analizar si las misma tienen el sustento necesario para su aprobación o su denegatoria.

51. En lo que respecta a las Quinta, Séptima, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo, el Tribunal Arbitral hace notar que las mismas fueron presentadas por **DAD** con fecha 02 de junio de 2016, 08 de junio de 2016, 13 de junio de 2016 y 13 de junio de 2016, respectivamente; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del **RLCE**[9],

---

[9] Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "***Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual***

correspondía que la **UNAP** emita pronunciamiento dentro del plazo de diez (10) días hábiles de presentada la misma, caso contrario se entendería aprobada por silencio administrativo positivo en favor de **DAD**.

52. Y, tal y como se ha señalado en el cuadro analizado, la **UNAP** procedió a emitir pronunciamiento sobre las mismas con fecha 22 de junio de 2018, 23 de junio de 2018, 28 de junio de 2018 y 28 de junio de 2018, respectivamente; por lo que en lo que respecta a las Quinta, Séptima, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo, las mismas habrían quedado aprobadas por silencio administrativo positivo.

53. Sobre esto, la doctrina es sumamente pacífica al señalar que el silencio administrativo constituye una declaración ficta y positiva por parte de la Administración para aquel administrado que no obtuvo respuesta a su pedido dentro del plazo debido, quien –además– deberá respetar la situación favorable reconocida legalmente al administrado[10].

54. Y esto porque la Administración Pública en general, no puede dejar de manifestarse para con el Administrado o contratista (en el presente caso), toda vez que el no pronunciamiento constituye una falta de cumplimiento de una obligación jurídica[11].

55. Al respecto, la Dirección Técnico Normativa, en diversas opiniones se ha manifestado señalando que es obligatorio su pronunciamiento, como es el caso, por ejemplo, de la Opinión N° 051-2010/DTN, en donde señala:

> *"**¿Resulta de carácter obligatorio que las entidades públicas notifiquen sus resoluciones mediante las cuales se pronuncian sobre las solicitudes de ampliaciones de plazo [...] en el mismo plazo con el que cuentan para su emisión?***
>
> *[...] la Entidad debe emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación del plazo contractual, [...]* ***si la Entidad no emite la resolución dentro del plazo antes señalado, el plazo contractual se considerará ampliado, bajo responsabilidad de la Entidad***" (Énfasis nuestro).

[...] ***La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista****, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad"* (Énfasis nuestro).

[10] MORÓN URBINA, Juan Carlos: *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. 9na. Ed., Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 862 – 863.

[11] Respecto a la importancia del Silencio Administrativo por sus consecuencias, véase: FRAGA, Gabino: *"Derecho Administrativo"*. 24ta. Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, p. 272.

56. Por lo que corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** declarar **FUNDADOS** los Quinto, Sexto, Octavo y Noveno Puntos Controvertidos, esto es, declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, en el extremo de declarar **APROBADAS** la Quinta Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario, la Séptima Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario, la Novena Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario y la Décima Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario, toda ellas por silencio administrativo positivo.

57. Finalmente, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizar si la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo posee el sustento necesario para su aprobación o no.

58. De la revisión de la Carta N° 000182-2016-DAD (que contiene la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo) se observa que **DAD** fundamentó su pedido ampliatorio en las causales contenidas los numerales 2 y 4 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[12], esto es, atrasos no imputables a la contratista y caso fortuito y/o fuerza mayor.

59. Siendo el hecho argumentado el que sigue:

> *"[...] fundamentada en los trabajos que viene realizando la empresa OTIS que está encargada del suministro e instalación de los ascensores la cual a la fecha y con conocimiento y autorización de la Residencia y Supervisión de Obra ha impedido que nuestra personal labore y proceda a instalar el muro cortina debido a que la empresa OTIS se encontraba realizando trabajos de soldadura y previniendo los posibles daños que podrían causar nos indicaron que no podríamos trabajar dicha zona [...] nos comunicaron que realizarían la entrega de los paños por fechas siendo el primer paño entregado con fecha 13 de junio de 2016 y la segunda entrega se realizaría con fecha 27 de junio de 2016, lo cual evidentemente nos perjudica en nuestro plazo de entrega y avance, siendo que el retraso se viene originando por la falta de conclusión de instalación de los ascensores o de la previsión para que lo realicen en otro horario desde el mes de enero hecho que fue comunicado por nuestra empresa y que según comunicaron solo duraría 15 días calendario sin embargo a la fecha vienen demorando cerca de seis meses.*

---

[12] Véase Nota 02.

Así mismo (sic) *existen modificaciones (adicionales) que han solicitados* (sic) *por la Residencia y Supervisión de Obra sin embargo requieren ser aprobados por su entidad y que a la fecha no hemos tenido respuesta siendo que al no realizar esos adicionales no se garantiza la estabilidad de las mamparas ni de la tabiquería de vidrio templado pese a haber sido instaladas de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas, por lo cual hay zonas que no pueden ser concluida, y por otro lado debemos indicarles que recién fue realizado el vaceado* (sic) *del piso del primer nivel el día de hoy 07 de junio del 2016, lo cual evidentemente impide la medición e instalación de las mamparas, siendo estos hechos de fuerza mayor, no ocasionados por nuestra empresa [...]"*

60. Como se ha señalado *ut supra*, para que un acontecimiento se subsuma dentro de la causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, es necesario que el mismo sea extraordinario, imprevisible y/o irresistible; por lo que los hechos señalados por **DAD** en la precitada carta no constituirían situaciones que se constituyan eventos de caso fortuito y/o fuerza mayor, sino más bien sustentarían la causal de atrasos no imputables al contratista toda vez que las mismas se encontrarían fuera de la esfera de dominio de **DAD**.

61. Sobre esta última causal, como también se ha señalado *ut supra*, es necesario que el contratista no sólo se alegue la causal o el hecho que lo sustentaría, sino que también le corresponde probar la misma para el otorgamiento de la ampliación de plazo.

62. En el presente caso, la Carta N° 000182-2016-DAD presentada por **DAD** adjunta fotografías que acreditarían los hechos que refiere en el contenido de la misma, de igual modo, adjunta dos (02) cartas S/N, ambas de fecha 11 de junio de 2016, presentadas a la Residencia de Obra mediante la cual (i) solicita apertura de las puestas de los ascensores en todos los pisos del edificio con la finalidad de proceder a la instalación de vidrios e (ii) informa la imposibilidad de ingreso a la zona de trabajo por encontrarse efectuando labores la empresa Ascensores S.A. (Otis), así como los acuerdos de la reunión del 04 de junio de 2016 en donde se estableció la entrega de zona por ductos para el 13 de junio de 2016 y el 18 de junio de 2016, respectivamente.

63. Por lo que, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que **DAD** ha cumplido con acreditar debidamente (documentalmente) los hechos que motivan su causal por atrasos no imputables al contratista.

64. Sin embargo, lo que **DAD** no ha probado es que haya solicitado la ampliación de plazo dentro del plazo legalmente establecido para ello. En efecto, el artículo 175° del **RLCE** establece que:

> *"El contratista **deberá solicitar** la ampliación **dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o de **finalizado el hecho generador del atraso** o paralización"* (Énfasis nuestro).

65. Y, en el presente caso, **DAD** informa que la segunda entrega de la zona de trabajo por parte de Otis se efectuaría el 18 de junio de 2016 (según carta remitida a la Residencia de Obra) o el 27 de junio de 2016 (según carta remitida a la **UNAP**); sin embargo, procede a solicitar la Octava Ampliación de Plazo el 09 de junio de 2016, esto es, antes de que el hecho generador del atraso concluya, por lo que dicha ampliación de plazo deviene en improcedente.

66. Por lo que, corresponde al Colegiado declarar **INFUNDADO** el Séptimo Punto Controvertido, esto es, declarar **INFUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**.

iii) RESPECTO A LOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO PUNTOS CONTROVERTIDOS

a) Posición de DAD

67. Refiere **DAD** en su demanda arbitral que la emisión de las Resoluciones Rectorales N° 0781-2016-R-UNA (que declara improcedente la Tercera Solicitud de Ampliación de Plazo); N° 1653-2016-R-UNA (que declara improcedente la Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo); N° 1973-2016-R-UNA (que aprueba parcialmente la Quinta Solicitud de Ampliación de Plazo); N° 2039-2016-R-UNA (que declara improcedentes las Séptima y Octava Solicitudes de Ampliación de Plazo); N° 2062-2016-R-UNA (que declara improcedente la Novena Solicitud de Ampliación de Plazo) y N° 2063-2016-R-UNA (que declara improcedente la Décima Solicitud de Ampliación de Plazo) son inválidas porque la razón de las improcedencias decretadas por la **UNAP** responden a supuestos incumplimientos por parte de **DAD**, cuando en realidad se deben a incumplimientos de la **UNAP** en la entrega oportuna de algunas áreas de la obra, lo cual vulneraría el Principio de Verdad Material y el Principio de Motivación, haciendo nulas las precitadas resoluciones, y, porque además estas habrían sido emitidas fuera del plazo legal correspondiente.

68. Misma situación sucedería con las Resoluciones Rectorales N° 2202-2016-R-UNA (que declara improcedente el pedido de nulidad formulado por **DAD** contras la Resoluciones Rectorales N° 2039-2016-R-UNA; N° 2062-2016-R-UNA y N° 2063-2016-R-UNA) y N° 2989-2016-R-UNA (que declara improcedente el pedido de nulidad formulado por **DAD** contra la Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA).

b) <u>Posición de la UNAP</u>

69. La **UNAP** no brinda mayores argumentos respecto a las presentes pretensiones que las ya referidas al momento de absolver los Primer, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno puntos controvertidos.

c) <u>Posición del TRIBUNAL ARBITRAL</u>

70. Estando a lo analizado en el literal c) del acápite i) del presente laudo, respecto a que la Tercera Solicitud de Ampliación de Plazo fue aprobada por la **UNAP** –según expresa declaración y ratificación suya– y estando a la analizado en el literal c) del acápite ii) del presente laudo, respecto a que las Quinta, Séptima, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo fueron aprobadas por silencio administrativo positivo; corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizar si las Resoluciones Rectorales N° 1973-2016-R-UNA; N° 0787-2016-R-UNA; N° 2039-2016-R-UNA; 2062-2016-R-UNA y 2063-2016-R-UNA que resuelven aprobar parcialmente la Quinta Solicitud de Ampliación de Plazo y declarar improcedentes las Tercera, Séptima, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo –respectivamente– han incurrido en vicio de nulidad.

71. De igual modo, estando a lo analizado en el literal c) del acápite i) del presente laudo, respecto a que no corresponde la aprobación de la Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo y estando a lo analizado en el literal c) del acápite ii) del presente laudo respecto a que no corresponde la aprobación de la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo; corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizar si las Resoluciones Rectorales N° 0787-2016-R-UNA y N° 2039-2016-R-UNA que resuelven declarar improcedentes las Tercera y Octava Solicitudes de Ampliación de Plazo –respectivamente– han incurrido en vicio de nulidad.

72. En lo que respecta a los vicios que motivan la nulidad de un acto administrativo el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **LPAG**) establece los siguientes:

i. Contravención normativa (Constitución, leyes, reglamentos).
ii. Defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo en donde no concurra supuesto de conservación del acto.
iii. Aquellos por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
iv. Aquellos constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de dicha infracción.

73. Al incurrir cualquiera de estas situaciones (causales) el acto administrativo emitido por una entidad pública resulta inválido y, como consecuencia directa de lo anterior, nulo[13].

74. De la revisión de la Resoluciones Rectorales N° 1973-2016-R-UNA; N° 0787-2016-R-UNA; N° 2039-2016-R-UNA; 2062-2016-R-UNA y 2063-2016-R-UNA el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que la aprobación parcial de la Quinta Solicitud de Ampliación de Plazo y las declaraciones de improcedencia de las Tercera, Séptima, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo sí adolecerían de vicio que motiva la nulidad del acto administrativo contenido en las precitadas resoluciones; toda vez que las mismas estarían procediendo o bien a reducir o bien a desconocer el derecho ganado y reconocido legalmente en favor del contratista **DAD** (silencio administrativo positivo), incurriendo en la causal de contravención normativa, específicamente, por contravenir el artículo 175° del **RLCE**.

75. Por lo que, corresponde al Colegiado declarar **FUNDADOS** los Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto Puntos Controvertido y **FUNDADO EN PARTE** el Décimo Cuarto Punto Controvertido, esto es, declarar **FUNDADA EN PARTE** la Quinta Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, en el extremo de declarar **NULAS** las Resoluciones Rectorales N° 1973-2016-R-UNA; N° 0787-2016-R-UNA; N° 2062-2016-R-UNA; N° 2063-2016-R-UNA y **PARCIALMENTE NULA** la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA (en lo que respecta a la improcedencia de la Séptima Solicitud de Ampliación de Plazo).

76. Misma situación sucedería con las Resoluciones Rectorales N° 2989-2016-R-UNA y N° 2202-2016-R-UNA que declaran improcedentes los pedidos de nulidad formulados por **DAD** contra las Resoluciones

[13] MORÓN URBINA, Juan Carlos: *"Opus Citatum"*, p. 168.

Rectorales N° 1973-2016-R-UNA; N° 2039-2016-R-UNA; N° 2062-2016-R-UNA y N° 2063-2016-R-UNA; toda vez que la misma ratificaría la aprobación parcial de la Quinta Solicitud de Ampliación de Plazo y la denegatoria (improcedencia) de las Séptima, Novena y Décima Solicitud de Ampliación de Plazo –respectivamente–, pese a que las mismas habrían sido otorgada por silencio administrativo positivo; por lo que, también contravendrían lo expresamente establecido en el precitado artículo 175° del **RLCE**.

77. En ese sentido, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** declarar **FUNDADO EN PARTE** el Décimo Séptimo Punto Controvertido y declarar **FUNDADO** el Décimo Octavo Punto Controvertido, esto es, declarar **FUNDADA EN PARTE** la Séptima Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, en el extremo de declarar **NULA** la Resolución Rectoral N° 2989-2016-R-UNA y declarar **PARCIALMENTE NULA** la Resolución Rectoral N° 2202-2016-R-UNA (con excepción a lo relativo al pedido de nulidad formulado por **DAD** contra la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA en el extremo de declarar improcedente la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo).

78. Por otro lado, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizar si las Resoluciones Rectorales N° 0787-2016-R-UNA y N° 2039-2016-R-UNA que resuelven declarar improcedentes las Cuarta y Octava Solicitudes de Ampliación de Plazo –respectivamente– han incurrido en vicio de nulidad.

79. De la revisión de las precitadas resoluciones, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que no incurren en ninguno de los supuestos establecidos en la **LPAG** para la declaración de su nulidad, esto es, (i) no contravienen la normativa de contratación pública (no vulneran el principio del silencio administrativo positivo toda vez que las pretensiones relativas a las Cuarta y Octava Solicitudes de Ampliación de Plazo fueron declaradas infundadas por el presente Tribunal Arbitral); (ii) carecen de defecto u omisión de los requisitos de validez el acto administrativo ([a] han sido emitidos por el Rector como Titular de la Entidad y Órgano competente; [b] han expuesto correctamente el objeto y los efectos de los actos administrativos que contienen los cuales consistente en declarar las improcedencias de las Cuarta y Octava Solicites de Ampliación de Plazo; [c] Cumplen con la finalidad pública de salvaguardar la correcta ejecución contractual dentro de los plazos establecidos por las partes; [d] se encuentran debidamente motivados, haciendo referencia a la normativa aplicable, a los documentos que contienen los pedidos de **DAD** y hacen un recuento de los hechos y el derecho que sustentan las decisiones tomadas y [e] han seguido el procedimiento regular para su emisión, partiendo del hecho de que ambas fueron emitidas dentro del plazo

legalmente establecido en la normativa de contratación pública); (iii) no constituyen derecho o facultades contrarios al ordenamiento y (iv) no constituyen infracción o ilícitos penales.

80. Por lo que, corresponde al Colegiado declarar **INFUNDADO** el Décimo Segundo Punto Controvertido, esto es, declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**.

81. De igual modo, corresponde al Colegiado declarar **INFUNDADO EN PARTE** el Décimo Cuarto Punto Controvertido, esto es, declarar **INFUNDADA EN PARTE** la Quinta Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD** (en el extremo de declarar nula la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA relativo a la improcedencia de la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo).

82. Misma situación sucedería con la Resolución Rectoral N° 2202-2016-R-UNA que declara improcedente el pedido de nulidad formulados por **DAD** contra las Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA, toda vez que la misma ratificaría válidamente la denegatoria (improcedencia) de la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo.

83. Por consecuencia, corresponde al Colegiado declarar **INFUNDADO EN PARTE** el Décimo Séptimo Punto Controvertido, esto es, declarar **INFUNDADA EN PARTE** la Séptima Pretensión Principal de la demanda toda vez que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 2202-2016-R-UNA en lo relativo a declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA en el extremo de la declaración de improcedencia de la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo.

84. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** quiere dejar constancia que no procederá a emitir pronunciamiento respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 2203-2016-R-UNA toda vez que, la emisión de referida resolución no se encuentra vinculado a **EL CONTRATO** que motiva el presente proceso arbitral, sino a otro contrato suscrito entre **DAD** y la **UNAP** (el Contrato de Compraventa N° 070-2015-OGAJ-UNA-PUNO); por lo que, si bien es cierto la nulidad de dicha resolución fue peticionada dentro de la Séptima Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, la misma no puede ser atendida, por no encontrarse dentro del espectro de arbitrabilidad del convenio arbitral de **EL CONTRATO**.

iv) RESPECTO AL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

a) **Posición de DAD**

85. Refiere **DAD** que la **UNAP** aplicó correctamente los criterios establecidos en el artículo 175° del **RLCE** al emitir la Resolución Rectoral N° 0931-2016-R-UNA que declara nula la Resolución Rectoral N° 0786-2016-R-UNA que a su vez declaró improcedente la Segunda Solicitud de Ampliación de Plazo.

86. Por lo que solicita se reconozca la misma y se declare nulas las resoluciones que declaran improcedente las Quinta, Séptima, Octava, Novena y Décima ampliación de plazo.

b) **Posición de la UNAP**

87. La **UNAP** no brinda mayores argumentos respecto a las presentes pretensiones que las ya referidas al momento de absolver los Primer, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno puntos controvertidos.

c) **Posición del TRIBUNAL ARBITRAL**

88. Estando a lo analizado y resuelto en el literal c) del acápite ii) del presente laudo, sobre la aprobación de la Segunda Solicitud de Ampliación de Plazo por expresa declaración probada de la **UNAP**, no corresponde al Tribunal Arbitral hacer mayor análisis que el antes mencionado sobre la procedencia de la Segunda Solicitud de Ampliación de Plazo.

89. En lo que respecta a lo considerado y resuelto por la **UNAP** en la Resolución Rectoral N° 0931-2016-R-UNA, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que la misma ha utilizado correctamente (véase el párrafo tercero de los considerandos) el criterio establecido en el artículo 175° del **RLCE** sobre el plazo que poseen las entidades para pronunciarse respecto a los pedidos de ampliación de plazo formulados por los contratistas:

> *"[...] Que, en efecto, según el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de establecer los supuestos para la procedencia de ampliación del plazo contractual, establece que la Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar la decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. DE no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad [...]"*

90. Mismo criterio normativo que ha sido utilizado por el Colegiado al momento de analizar y resolver sobre si correspondía o no declarar la nulidad de las resoluciones que declaran la improcedencia de las Quinta, Séptima, Octava, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo, pedidos que han sido atendidos en el literal c) del acápite iii) del presente laudo, al cual se remite.

91. Por lo que, corresponde al Colegiado declarar **FUNDADO** el Décimo Punto Controvertido, esto es, declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**.

v) RESPECTO A LOS DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO TERCERO PUNTOS CONTROVERTIDOS

a) Posición de EL CONTRATISTA

92. Refiere **DAD** que la **UNAP** procedió a realizar el descuento de la penalidad por mora del monto de pago de la contraprestación debida, sin informar de manera previa la aplicación de penalidades, ni como esta fue elaborada, por lo que solicita la devolución de dicha penalidad, así como los intereses legales generados por el no pago oportuno de la contraprestación contractual.

b) Posición de LA ENTIDAD

93. Refiere la **UNAP**, en su informe N° 026-2017-J-UA-OA-OGGF-UNA, que si bien es cierto el plazo original para la ejecución contractual era de noventa y nueve (99) días calendarios, con la aprobación efectuada por dicha entidad de tres (03) solicitudes de ampliación de plazo, el plazo contractual se habría extendido en ciento setenta (170) días calendario, haciendo un total de doscientos sesenta y nueve (269) días calendario.

94. Y, pese a dicho plazo, **DAD** habría incurrido en un atraso penalizable de diez (10) días calendarios.

c) Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

95. En el literal c) del acápite ii) del presente laudo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha analizado y resuelto que la Primera Solicitud de Ampliación de Plazo por sesenta (60) días calendario, la Segunda Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario y la Tercera Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario habrían quedado aprobadas según la propia declaración de la **UNAP**, mientras que la Quinta Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario,

la Séptima Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) calendario, la Novena Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario y la Décima Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario, habrían quedado aprobadas por Silencio Administrativo Positivo.

96. Por lo que, el plazo contractual original de noventa y nueve (99) días calendarios habría quedado ampliado en seiscientos (600) días calendario, haciendo un total de seiscientos noventa y nueve (699) días calendario de ejecución de plazo contractual y no solo de doscientos sesenta y nueve (269) días calendario como señala la **UNAP**.

97. En ese sentido, estando a que la ejecución contractual se llevó a cabo en doscientos setenta y nueve (279) días calendario y **DAD** tenía (entre el plazo original y las ampliaciones de plazo aprobadas) seiscientos noventa y nueve (699) días calendario, el contratista no habría incurrido en causal alguna de aplicación de penalidades por mora.

98. Por lo que, estando a que no existiría retraso injustificado alguno que castigar dentro de la ejecución contractual, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizar si la Resolución Rectoral N° 3920-2016-R-UNA habría incurrido en causal que motive su nulidad.

99. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, *ut supra*, ha procedido a analizar cuando es que un acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la **LPAG**.

100. El precitado artículo de la **LPAG**, en su numeral 2 refiere que es nulo el acto administrativo que posee defectos u omisiones de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo.

101. En lo que respecta a los requisitos de validez del acto administrativo, el artículo 3° de la **LPAG** establece como elementos esenciales[14] los siguientes:

i. Competencia.
ii. Objeto o contenido.
iii. Finalidad Pública.
iv. Motivación.
v. Procedimiento regular.

[14] MORÓN URBINA, Juan Carlos: *"Opus Citatum"*, p. 143.

102. De la revisión de la Resolución Rectoral N° 3920-2016-R-UNA, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que la misma ha incurrido en vicio de motivación que conllevaría a la nulidad del precitado acto administrativo y no a su conservación.

103. Al respecto, debe tenerse presente que la debida motivación no sólo implica una correcta escritura gramatical sino una correcta argumentación, esto es, que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido, el mismo que debe ser conforme al ordenamiento jurídico[15].

104. Y el Ordenamiento Jurídico es concreto al señalar que constituye una obligación que la motivación deba ser expresa, mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y, asimismo, deba contar con la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a **hechos probados**, justifiquen el acto adoptado[16].

105. La exigencia de argumentar es plenamente reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar el grado legitimidad y con ello limitar la arbitrariedad en la actuación pública. Esta exigencia obliga al funcionario razonar, reflexionar, patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo que persigue. El incumplimiento de esta exigencia puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos como puede ser el caso de la nulidad de ese acto[17].

106. Al respeto el Profesor MORÓN URBINA desarrolla ampliamente en qué consiste el contenido del deber de motivación el cual citamos: *"El contenido de la exigencia de motivar comprende tanto a fundamentación de los aspectos jurídicos –mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas– como a la* ***fundamentación de los hechos –relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario–*** *En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, implica la cita expresa de la fuente normativa, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento.*

107. *La* ***cita de los hechos apreciados*** *impone que la Administración resuelva sólo sobre* ***circunstancias reales, y teniendo por ciertos que sirven***

---

[15] Numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
[16] Numeral 6.1 del Artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
[17] MORÓN URBINA, Juan Carlos: *"Opus Citatum"*, pp. 146 – 147.

***para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento**. [...] **Además de ello**, la motivación de las resoluciones debe incluir la **cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria**"*[18] (Énfasis nuestro).

108. En el presente caso, la precitada resolución mediante la cual la **UNAP** aplica penalidades , si bien es cierto hace mención de la normativa que sustentaría la aplicación de penalidades, no hace mención a hechos probados para la aplicación de las mismas (como se ha determinado en el presente laudo, **DAD** tenía 699 días calendario para ejecutar las prestaciones a su cargo, y, estando al hecho que lo hizo en 279 días calendario, no existe retardo injustificado alguno), ni hace cita de los principales argumentos del Contratista motivando su rechazo, ni tampoco contiene el desarrollo de cómo habría aplicado las penalidades (cálculo de las penalidades), limitándose a referir el monto de las mismas.

109. Por lo que, a consideración del **TRIBUNAL ARBITRAL** dicha resolución adolece de vicio de nulidad por motivación, la misma que no podría ser conservada ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la **LPAG**, un acto administrativo debe ser conservado cuando se concluya indudablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio y en el presente caso, estando a la no existencia de retraso injustificado alguno, no corresponde lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 3920-2016-R-UNA.

110. En ese sentido, estando al hecho que no corresponde aplicación de penalidad alguna por parte de la **UNAP** a **DAD**, corresponde que la **UNAP** proceda a la devolución del monto retenido por concepto de penalidad, esto es, corresponde que la UNAP devuelva a **DAD** el monto ascendente a S/. 89,234.54 (Ochenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Cuatro con 54/100 Soles).

111. Por lo que, corresponde al Colegiado declarar **FUNDADOS** los Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero Puntos Controvertidos, esto es, declarar **FUNDADA** la Octava Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, en lo que respecta a declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 3920-2016-R-UNA y, como consecuencia, ordenar a la **UNAP** devolver la suma ascendente a S/. 14,826.32 (Catorce Mil Ochocientos Veintiséis con 32/100 Soles).

---

[18] MORÓN URBINA, Juan Carlos: *"Opus Citatum"*, p. 148.

112. Por otro lado, estando a que no correspondía la retención del monto ascendente a la suma de S/. 14,826.32 (Catorce Mil Ochocientos Veintiséis con 32/100 Soles) toda vez que no correspondía aplicación de penalidad alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante **LCE**)[19] y el artículo 181° del **RLCE**[20], corresponde que la **UNAP** pague a **DAD** los intereses legales devengados y por devengarse desde la fecha en que debió pagar el precitado monto, hasta la fecha de su efectiva cancelación.

113. Para el calculo de penalidades, **DAD** deberá utilizar la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú[21], esto en aplicación del artículo 1244° del Código Civil.

114. Por lo que, corresponde al Colegiado declara **FUNDADO** el Vigésimo Tercer Punto Controvertido, esto es, declara **FUNDADA** la Décima Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, en lo que respecta a ordenar a la **UNAP** al pago de los intereses legales devengados y por devengarse contados desde la fecha en que el pago debió efectuarse hasta la fecha de su efectiva cancelación.

vi) RESPECTO AL VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

a) Posición de EL CONTRATISTA

115. Refiere **DAD** que corresponde que la **UNAP** pague en favor suyo la suma ascendente a S/. 29,912.10 (Veintinueve Mil Novecientos Doce con 10/100 Soles) correspondiente a los mayores gastos generales generados por las ampliaciones de plazo aprobadas por silencio administrativo, los mismos que se generaron por la paralización que tuvo que efectuar **DAD** con su personal en atención a los incumplimientos de la entidad, los cuales en la espera para el reinicio de actividades generaron mayores viáticos (hospedaje, alimentación, etc.), así como una mayor provisión de sueldos y remuneraciones, entre otros.

---

[19] Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:
*"**Artículo 48°.- Intereses y penalidades***
***En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes** [...]."*
(Énfasis nuestro).

[20] Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
*"**Artículo 181°.- Plazos para los pagos***
*[...] En caso de retraso en el pago, **el contratista tendrá derecho al pago de los intereses** conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, **contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse** [...]."* (Énfasis nuestro).

[21] La cual se encuentra contenida en el sitio web: http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/

b) **Posición de LA ENTIDAD**

116. La **UNAP** no ha expuesto argumento alguno respecto a dicho punto controvertido en sus escritos presentados el curso del proceso arbitral.

c) **Posición del TRIBUNAL ARBITRAL**

117. De manera preliminar el **TRIBUNAL ARBITRAL** quiere hacer mención que de las nueve (09) solicitudes de ampliación de plazo solicitadas por **DAD**, siete (07) han sido aprobadas (Las Primera, Segunda y Tercera Solicitudes de Ampliación de Plazo por Aprobación expresa de la Entidad y las Quinta, Séptima, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo por Silencio Administrativo Positivo).

118. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del **RLCE**[22], le correspondería a **DAD** el pago de los mayores gastos generales que haya incurrido, **siempre que los mismos se encuentren debidamente acreditados**[23].

119. El referido criterio (debida acreditación de los mayores costes incurridos) ha sido precisado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en diversas opiniones:

> *"**Opinión 142-2015/DTN***
>
> *[...] En los contratos de consultoría de obra el contratista podrá **acreditar** los mayores gastos generales y costo directo **en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo correspondiente y hasta antes de la culminación del contrato**"* (Énfasis nuestro).
>
> *"**Opinión 109-2013/DTN***
>
> *[...] Los gastos generales **se acreditaban con la presentación de documentos que demostraran, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos**, ya sea con la presentación de comprobantes de pago, planillas, recibos o cualquier otro documento que resultara pertinente"* (Énfasis nuestro).

---

[22] Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:
*"**Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual***
*[...] Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios **darán lugar al pago** de los gastos generales **debidamente acreditados**. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del **gasto general variable, el costo directo**"* (Énfasis nuestro).

[23] **ÁLVAREZ PEDROZA**, Alejandro: *"Opus Citatum"*, p. 1419.

120. Si bien es cierto, en su Escrito S/N de fecha 17 de abril de 2018, **DAD** procedió a presentar ante el **TRIBUNAL ARBITRAL** un calculo de los mayores gastos generales que solicita, lo cierto es que, **DAD** no ha procedido a probar que haya acreditado en su oportunidad ante la **UNAP** el cálculo y sustento de los gastos generales que habría incurrido hasta el momento en que solicitó sus Primera, Segunda, Tercera, Quinta, Séptima, Novena y Décima Solicitudes de Ampliación de Plazo.

121. Por lo que, corresponde al Colegiado declarar **INFUNDADO** el Vigésimo Segundo Punto Controvertido, esto es, declarar **INFUNDADA** la Novena Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, toda vez no corresponde ordenar a la **UNAP** al pago de mayores gastos generales por las ampliaciones aprobadas por falta de probanza.

vii) RESPECTO AL VIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

a) Posición de DAD

122. Refiere **DAD** que le presente arbitraje se generó por negligencia, arbitrariedad y mala fe de la entidad y su falta de aplicación de la normativa vigente, por lo que solicita se aplique el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante **LA**) y se condene a la **UNAP** a la asunción de la totalidad de los costos y costas arbitrales.

b) Posición de la UNAP

123. La **UNAP** refiere que no le corresponde ser condenado a la asunción de dicho concepto toda vez que actuó respetando el Principio de Legalidad.

c) Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

124. El **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que ni en el Convenio Arbitral contenido en **EL CONTRATO**, ni en el Acta de Instalación, ni el Reglamento Arbitral del Centro aplicable, las partes han establecido acuerdo alguno sobre la distribución de los costos y costas arbitrales que se irroguen del presente proceso arbitral.

125. Por lo que, para la determinación de la condena de costos y costas arbítrales, el Colegiado ha procedido a meritar la conducta procesal de las

partes durante el desarrollo del proceso arbitral[24], así como las razones expuestas por las mismas dentro de sus escritos, el debate arbitral y el resultado del proceso arbitral, con lo cual concluye que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar.

126. En ese sentido, y en atención a la facultad que posee para distribuir y/o prorratear los costos arbitrales[25], es que procede a **ORDENAR** que cada parte asuma sus costos y costas arbitrales irrogados dentro del presente proceso, siendo dichos gastos los señalados en el artículo 70° de la **LA**.

127. Por lo que, corresponde al Colegiado declarar **INFUNDADO** el Vigésimo Cuarto Punto Controvertido, esto es, declarar **INFUNDADA** la Décimo Primera Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**.

128. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que, en la tramitación del presente proceso arbitral, **DAD** asumió en vía de subrogación determinados pagos que correspondían a la **UNAP**, por lo que corresponde al Colegiado **ORDENAR** a la entidad a la devolución del monto ascendente a S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles), los cuales corresponden a los gastos extraordinarios determinados mediante Resolución N° 13 y reconocidos mediante las Resoluciones Nos. 15 y 16.

viii) RESPECTO AL VIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

a) Posición de DAD

129. Refiere **DAD** haber sufrido daño por lucro cesante y daño moral por parte de la **UNAP**, el lucro cesante se habría generado por el incumplimiento de pago y la retención de la penalidad aplicada por la **UNAP** contra **DAD**, mientras que el daño moral se habría generado por la aplicación indebida de la penalidad.

---

[24] LEDESMA NARVÁEZ, Marianella: *"Jurisdicción y arbitraje"*. 2da. Ed., Fondo Editorial PUCP, Lima, 2010, p. 256.

[25] EZCURRA RIVERO, Huáscar Alfonso: *"Asunción o distribución de costos"*. En: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo: *"Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I"*. 1ra. Ed., Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2011, p. 812. De igual modo:
Ley Peruana de Arbitraje:
*"**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***
*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. **Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso**"* (Énfasis nuestro).

130. En ese sentido, procede a cuantificar su pretensión indemnizatoria por lucro cesante y daño moral en la suma ascendente a S/. 9,000.00 (Nueve Mil con 00/100 Soles).

b) Posición de la UNAP

131. La **UNAP** refiere que no le corresponde pagar dicho concepto toda vez que actuó respetando el Principio de Legalidad.

c) Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

132. De manera preliminar, el **TRIBUNAL ARBITRAL** quiere hacer mención que la doctrina especializada es pacífica al referir que el Daño Emergente es entendido como un daño cierto y actual, una pérdida real y efectiva en el patrimonio del afectado[26], producto del actuar del otro. Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación del deudor corresponden al daño emergente[27]; de igual modo, todos aquellos gastos incurridos directamente por el acreedor para palear el incumplimiento del deudor constituyen el daño emergente sufrido[28].

133. En lo que respecta al Lucro Cesante, el mismo es entendido como aquello que ha sido dejado o será dejado de ganar a causa del acto dañino, así como aquello que hubiera podido ganar (y que no se logró ganar debido al daño)[29].

134. Mientras que, por Daño Moral, en las personas jurídicas, se entiende como daño reputacional, al buen nombre comercial o "Good Will"; el cual, si bien es cierto es de difícil probanza, siendo posible sólo su "estimación, esto es, una descripción probabilística del daño[30], igual debe ser probado.

135. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que si bien es cierto **DAD** ha procedido a cuantificar su pretensión indemnizatoria, no ha procedido a probarla ni en el extremo relativo al Daño Emergente, el Lucro

---

[26] ALPA, Guido: *"Nuevo tratado de la responsabilidad civil"*. 1ra. ed., virtual, basada en la 1ra. ed., Jurista Editores, Lima, 2006, p. 75.

[27] OSTERLING PARODI, Felipe: *"La indemnización de daños y perjuicios"*, p. 403. En el sitio web: http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf

[28] RAMOS PAZOS, René: *"De las obligaciones"*. 1ra. Ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1999, p. 286.

[29] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando: *"La Responsabilidad Extracontractual. Tomo II"*. 7ma. Ed., Fondo Editorial PUCP, Lima, 2001, p. 38.

[30] BELTRÁN PACHECO, Jorge: *"Prueba de los Daños y Perjuicios. [Comentario al art. 1331 del Código Civil de 1984]"*. En: GUTIERREZ CAMACHO, Walter (Dir.): *"Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI"*. 1ra. Ed. Digit., Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 947.

Cesante, o el Daño Moral que supuestamente habría sufrido, simplemente se ha limitado a explicar cuáles serían las situaciones que se subsumirían dentro de los llamados elementos de la responsabilidad, sin probarlos debidamente.

136. En efecto, el profesor DE TRAZEGNIES señala al respecto: *"es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación:* ***el daño****, cualquiera sea su naturaleza,* ***debe ser cierto*** *si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización,* ***tiene que materializarse en daño*** *[...] por consiguiente* ***el actor debe probar que el daño se produjo****. En ese sentido,* ***los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado***"[31] (Énfasis nuestro).

137. Esto en atención a la antiquísima regla de derecho que reza *ei incumbit probratio, qui dicit, non qui negat*, esto es, **quien alega un daño, debe probarlo**[32].

138. Asimismo, la Casación N° 2673-2010-LIMA es bastante ilustrativa para señalar la obligación de las partes de probar el daño moral sufrido:

> "*Sexto.- [...] para amparar este tipo de procesos,* ***no basta la sola afirmación de la acción antijurídica o el menoscabo a la credibilidad de su reputación****, sino que* ***el actor como titular deba certificar a través de los mecanismos de prueba que hay en nuestro ordenamiento legal que la lesión efectuada por la acción antijurídica le causó perjuicio***". (Énfasis nuestro).

139. Por lo que, corresponde al Colegiado declarar **INFUNDADO** el Vigésimo Quinto Punto Controvertido, esto es, declarar **INFUNDADA** la Décima Segunda Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**.

IV. LAUDO

Por las consideraciones que preceden, este **TRIBUNAL ARBITRAL, LAUDA** en Derecho **DECLARANDO:**

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda modificada de **DAD**, esto es, **DECLÁRESE APROBADAS** la Primera Solicitud de Ampliación de Plazo por sesenta (60) días calendario y la Segunda Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario por declaración expresa de la **UNAP**.

---

[31] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando: *"Opus Citatum"*, pp. 17 y 21.
[32] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando: *"Opus Citatum"*, p. 21.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda modificada de **DAD** en el extremo de **DECLARAR APROBADA** la Tercera Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario por declaración expresa de la **UNAP**.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda modificada de **DAD** en el extremo de **DECLARAR APROBADAS** la Quinta Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario, la Séptima Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario, la Novena Solicitud de Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario y la Décima Ampliación de Plazo por noventa (90) días calendario, toda ellas por silencio administrativo positivo.

CUARTO: DECLÁRESE INFUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda modificada de **DAD** toda vez que no corresponde declarar aprobada la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo.

QUINTO: DECLÁRESE INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD** toda vez que no corresponde declarar aprobada la Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo.

SEXTO: DECLÁRESE FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, esto es, **RECONÓZCASE** la Resolución Rectoral N° 0931-2016-R-UNA.

SÉPTIMO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Quinta Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, en el extremo de **DECLARAR NULAS** las Resoluciones Rectorales N° 1973-2016-R-UNA (que aprueba parcialmente la Quinta Solicitud de Ampliación de Plazo); N° 0787-2016-R-UNA (que declara improcedente la Tercera Solicitud de Ampliación de Plazo); N° 2062-2016-R-UNA (que declara improcedente la Novena Solicitud de Ampliación de Plazo); N° 2063-2016-R-UNA (que declara improcedente la Décima Solicitud de Ampliación de Plazo) y **DECLARAR PARCIALMENTE NULA** la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA (que declara improcedente la Séptima Solicitud de Ampliación de Plazo).

OCTAVO: DECLÁRESE INFUNDADA EN PARTE la Quinta Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, en el extremo de que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA en lo relativo a la declaración de improcedencia de la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo.

NOVENO: DECLÁRESE INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD** toda vez que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1653-2016-R-UNA que declara improcedente la Cuarta Solicitud de Ampliación de Plazo.

DÉCIMO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Séptima Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, en el extremo de **DECLARAR NULA** la Resolución Rectoral N° 2989-2016-R-UNA (que declara improcedente el pedido de nulidad formulado por **DAD** contra la Resolución Rectoral N° 1973-2016-R-UNA) y **DECLARAR PARCIALMENTE NULA** la Resolución Rectoral N° 2202-2016-R-UNA (que declara improcedente los pedidos de nulidad formulados por **DAD** contra la Resoluciones Rectorales N° 2062-2016-R-UNA; N° 2063-2016-R-UNA y N° 2039-2016-R-UNA en el extremo relativo a la improcedencia del pedido de nulidad formulado por **DAD** contra la improcedencia de la Séptima Solicitud de Ampliación de Plazo).

UNDÉCIMO: DECLÁRESE INFUNDADA EN PARTE la Séptima Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD** toda vez que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 2039-2016-R-UNA en el extremo relativo a la improcedencia del pedido de nulidad formulado por **DAD** contra la improcedencia de la Octava Solicitud de Ampliación de Plazo.

DUODÉCIMO: DECLÁRESE FUNDADA la Octava Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, esto es, **DECLÁRESE NULA** la Resolución Rectoral N° 3920-2016-R-UNA y **ORDÉNESE** a la **UNAP** a devolver a **DAD** la suma ascendente a S/. 14,826.32 (Catorce Mil Ochocientos Veintiséis con 32/100 Soles) por concepto de penalidad aplicada.

DÉCIMO TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADA la Novena Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD** toda vez que no corresponde ordenar a la **UNAP** al pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas.

DÉCIMO CUARTO: DECLÁRESE FUNDADA la Décima Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, esto es, **ORDÉNESE** a la **UNAP** al pago de los intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha de su efectiva cancelación de la suma ascendente a S/. 14,826.32 (Catorce Mil Ochocientos Veintiséis con 32/100 Soles), contados desde la fecha en que dicho pago debió efectuarse.

DÉCIMO QUINTO: DECLÁRESE INFUNDADA la Décima Primera Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD**, esto es, **ESTABLÉZCASE** que cada parte asuma sus propios gastos arbitrales, debiendo la **UNAP DEVOLVER**

a **DAD** la suma ascendente a S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) por concepto de gastos extraordinarios.

DÉCIMO SEXTO: DECLÁRESE INFUNDADA la Décima Segunda Pretensión Principal de la demanda modificada de **DAD** toda vez que no corresponde ordenar a la **UNAP** al pago de la indemnización por daños y perjuicios solicitada por **DAD**.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLÁRESE la conclusión de presente arbitraje en atención a lo resuelto en el presente laudo, y, asimismo, **DÉJESE** expresa mención que no existen pretensiones pendientes de ser resueltas por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, sin perjuicio del derecho de las partes de requerir cualquier cuestión post laudaria dentro del plazo establecido en la Regla N° 36 del Acta de Instalación.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENÉSE la notificación del presente laudo en forma personal y mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de conformidad con lo establecido en el numeral 52.6 del artículo 52° de la **LCE** y el artículo 231° del **RLCE**.

DÉCIMO NOVENO: AUTORÍZESE al Secretario Arbitral para que cumpla con remitir el presente Laudo Arbitral al **OSCE**, dentro del plazo de cinco (05) días para su correspondiente publicación en el Portal Institucional conforme a lo establecido en el numeral 52.7 del artículo 52° de la **LCE** y la Directiva N° 002-2005/CONSUCODE/PRE.

Notifíquese a las partes.

Ralph Montoya Vega
Presidente del Tribunal Arbitral

Fernando Capuñay Chafloque
Árbitro

Juan Isidro Condori Vargas
Árbitro

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION
PUNO

Rosario Pérez
Secretaria Arbitral